RADICACION. 2020-0088
PROCESO: HIPOTECARIO
DEMANDANTE: GILBERTO BECERRA GALVIS
DEMANDADO: EDUARD ENRIQUE ESPITIA ALVAREZ

BARRANQUILLA, AGOSTO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO A TRATAR:

Procede esta autoridad jurisdiccional a dictar sentencia anticipada, escrita, por fuera de audiencia, a fin de decidir las excepciones presentadas por la parte demandada dentro del proceso de la referencia.

Para lo cual el despacho trae a colación la sentencia Corte Suprema de Justicia SC12137-2017- Radicación n° 11001-02-03-000-2016-03591-00-(Discutido en sesión de siete de junio de dos mil diecisiete)-Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017).Magistrado Ponente Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTAS.

Procede la Corte a dictar sentencia anticipada, escrita y por fuera de audiencia,

1. *Preliminarmente corresponde precisar que aunque el numeral 4 del artículo 607 del Código General del Proceso prescribe para el trámite del exequatur que «Vencido el traslado se decretarán las pruebas y se fijará audiencia para practicarlas, oír los alegatos de las partes y dictar la sentencia», el presente fallo anticipado, escrito y por fuera de audiencia, se torna procedente por cuanto se ha configurado con claridad causal de sentencia anticipada, que dada su etapa de configuración, la naturaleza de la actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, imponen un pronunciamiento con las características reseñadas.*

En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «Cuando no hubiere pruebas por practicar», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso que hoy ocupa a la Sala, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane….”

ANTECEDENTES:

Gilberto Becerra Galvis, C.C. No. 5.580.847, promueve demanda de ejecución en contra de EDUARD ENRIQUE ESPITIA ALVAREZ, C.C. No. 15.026.937, solicitando se libre mandamiento de pago por la suma de TRESCIENTOS QUINCE MILLONES DE PESOS M/L ($315.000.000.oo) por concepto del capital contenido en la letra de cambio sin número, más los intereses corrientes, y de mora desde que se hicieron exigibles hasta el pago.

La demandada interpone las siguientes excepciones:

Que la letra aportada al proceso, presenta dos fechas de suscripción de marzo 22 de 2018 y marzo 22 de 2019, por lo que existe un error en la fecha en que se suscribió la obligación.

Que el señor GILBERTO BECERRA GALVIS, conoce la dirección del demandado y que en ningún momento se le notificó de la audiencia de conciliación prejudicial para llegar a un acuerdo de pago, y que nunca se ha negado a pagar la deuda, pero que con motivos de la pandemia a causa del Covid 19, ha tenido dificultades económicas.

Que no se fijó un tiempo estipulado para el pago de dicha obligación.

SÍNTESIS PROCESAL

El despacho admitió la demanda en fecha 18 de agosto de 2020, la demandada, presenta excepciones previas, contesta la demanda e interpone excepciones de mérito, el 17 de noviembre de 2020. El recurso de reposición presentado a través de excepción previa, fue rechazado por extemporáneo, en auto del 18 de febrero de 2021. Posteriormente, el 04 de marzo de 2021, fue presentado otro recurso de reposición, por nueva apoderada del demandado, el cual fue rechazado por extemporáneo en auto de mayo 03 de 2021; no presento excepciones, por lo que se corre traslado a las excepciones propuestas por el primer apoderado, en memorial del 17 de noviembre de 2020.

Manifiesta el apoderado del demandado, que es cierto que su cliente firmo la letra de cambio al demandado por el valor anotado, pero que la letra aportada al proceso, presenta dos fechas de suscripción de marzo 22 de 2018 y marzo 22 de 2019, por lo que existe un error en la fecha en que se suscribió la obligación.

Tenemos el ARTÍCULO 671 del C Cio. <CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO>. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
2) El nombre del girado;
3) La forma del vencimiento, y
4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador

A su vez el articulo 621 ibídem, señala:

ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
2) La firma de quién lo crea.
La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.
Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

Revisado el titulo valor traído a recaudo, tenemos que cumple con los requisitos señalados en la norma transcrita, los cuales no han sido controvertidos por la parte demandada, a excepción de lo manifestado por el apoderado, respecto de que, a su juicio tiene dos fechas de suscripción; manifestación que no tiene fundamento, puesto que si miramos la letra de cambio, tiene dos fechas, la del 22 de marzo de 2018 que se puede apreciar en la parte superior de la letra, pero que se corrobora en la parte inferior, en el lugar y fecha de suscripción de la letra de cambio; y la fecha del 22 de marzo de 2019, que es la fecha en que el señor EDUAR ENRIQUE ESPITIA ALVAREZ, se compromete a pagar solidariamente a la orden del señor GILBERTO BECERRA, la suma de $315.000.000.oo

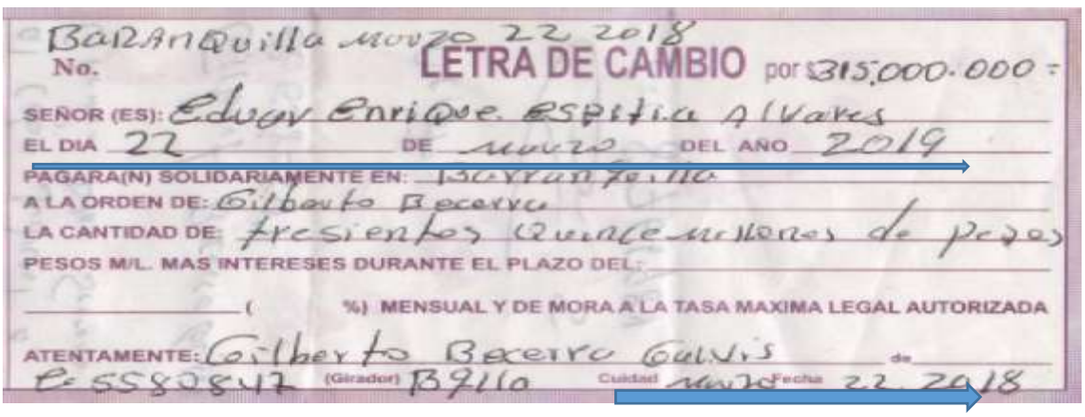
Barranquilla marzo 22 2018
No. LETRA DE CAMBIO por $315.000.000 =
SEÑOR (ES): Eduar Enrique Espitia Alvarez
EL DIA 22 DE marzo DEL AÑO 2019
PAGARA(N) SOLIDARIAMENTE EN: Barranquilla
A LA ORDEN DE: Gilberto Becerra
LA CANTIDAD DE: trescientos quince millones de pesos
PESOS M/L. MAS INTERESES DURANTE EL PLAZO DEL: (%) MENSUAL Y DE MORA A LA TASA MAXIMA LEGAL AUTORIZADA
ATENTAMENTE: Gilberto Becerra Galvis
C.C. 5580847 (Girador) Bquilla Ciudad marzo Fecha 22 2018

Es claro entonces de acuerdo al tenor literal de el título valor, que los signatarios consignaron en el dos fechas correspondiente a a dos eventos claramente diferenciables:

1.- La fecha de marzo 22 de 2018, como fecha de suscripción, pues así se deja ver de lo consignados en el renglón final de la letra, reafirmado a manuscrito en la parte superior.

2.- La fecha de 22 de marzo de 2019, correspondiente al vencimiento y forma de vencimiento, es decir, forma de vencimiento, a un día cierto, siendo ese día cierto el 22 de marzo de 2019; esto se deja ver de la misma literalidad de la letra según lo consignado en los 3 renglones iniciales de a letra, y leyendo como un todo el formato pre-impreso y lo consignado por amanuense en forma escritural. bajo la formula pre-impresa: *el señor...el dia...de...del año...pagara solidariamente en...a la orden de...”*

No existe pues la dualidad de fechas de fechas de suscripción de que habla el excepcionante, por lo tanto, esta excepción no está llamada a prosperar.

Que el señor GILBERTO BECERRA GALVIS, conoce la dirección del demandado y que en ningún momento se le notificó de la audiencia de conciliación prejudicial para llegar a un acuerdo de pago, y que nunca se ha negado a pagar la deuda, pero que con motivos de la pandemia a causa del Covid 19, ha tenido dificultades económicas.

En lo que atañe a la conciliación, ya este despacho se pronunció en auto de fecha 18 de febrero de 2021, concluyendo que la conciliación no es un requisito de procedibilidad en los procesos de ejecución; y en lo que atañe a que el demandado ha tenido ánimos de pagar la obligación contraída con el señor GILBERTO BECERRA, pero que ha tenido dificultades económicas, esto obedece a motivos personales, que no se enmarcan dentro de ninguna excepción.

Por último, respecto a lo manifestado por el apoderado, que no se fijó un tiempo estipulado para el pago de dicha obligación, no le asiste razón al demandado, puesto que como vimos anteriormente, en la letra aportada por el demandante, y que en su escrito de contestación de demanda, aceptó que fue su cliente quien la suscribió, da cuenta que la fecha de cobro de la obligación es el día 22 de marzo de 2019.

Por lo anterior, el despacho declarará no probada dicha excepción. –

Si bien con las excepciones de mérito se solicita como prueba la declaración del demandado, esa prueba debe ser denegada, debido a que su práctica no es útil para la decisión de este asunto.

En efecto, se solicita que el demandado rinda declaración para que testifique que su dirección nunca ha cambiado, razón por la cual no se entiende como no lo citaron para la audiencia de conciliación pre-judicial. Según ya vimos, en esta clase de procesos no es requisito la realización de audiencia de conciliación prejudicial, de tal manera que una prueba direccionada a acreditar que ella no se realizó no es útil.

También se solicita la declaración del demandado para que testifique sobre la fecha de suscripción de la letra de cambio, por existir un error al trascribirla según afirma el excepcionante.- Esta prueba resulta inútil para ese objetivo, ya que del mismo tenor literal se ha podido concluir que no existe tal error, por demás el excepcionante en ningún momento tachó de falso la letra en lo que hace a la anotación de la fecha de suscripción, reconociendo con ello su veracidad.-

Acerca de la posibilidad de proferir decisión negando el decreto de pruebas en la misma providencia en que se dicta la sentencia anticipada, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia de 27 de abril de 2020 que desata impugnación a fallo de tutela en el radicado 47001 22 13 000 2020 00006 01, señala:

"Significa que, según esta visión, para emitir el fallo prematuro por el motivo abordado es indispensable que esté dilucidado explícitamente el tema de las pruebas, lo que es fácilmente comprensible en las tres primeras alternativas antes vistas, es decir, cuando las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; habiéndolas ofertado éstas se hayan evacuado en su totalidad; o que las pruebas que falten por recaudar han sido expresamente negadas o desistidas.

Sin embargo, si el *iudex* observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, **podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada**, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará "*mediante* ***providencia*** *motivada*", lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto. (Resalta del Juzgado)

Se condenará en costas a la parte demandada. Esta sentencia se notificará por estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 295 del C. G. del P.

En mérito de las razones expuestas, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, el decreto de la prueba de recibir declaración al señor EDUARD ENRIQUE ESPITIA ALVAREZ, solicitada por la parte demandada.

SEGUNDO. DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de GILBERTO BECERRA GALVIS y en contra de EDUARD ENRIQUE ESPITIA ALVAREZ, tal como viene ordenado en el mandamiento de pago y el auto de reforma de demanda.

CUARTO: Disponer que las partes puedan presentar la liquidación del crédito ante el Juez de Ejecución Civil del Circuito a quien se le asigne el conocimiento de este proceso.

QUINTO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

SEXTO: Costas a cargo de la parte demandada. Se estiman las agencias en derecho en la suma de $20.475.000.oo.

SEPTIMO: Por secretaria practíquese la liquidación de costas. Una vez aprobada, remítase el proceso al Centro de Servicios de Ejecución Civil del Circuito.

OCTAVO: Con el producto de lo embargado páguese el crédito y las costas del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Javier Velasquez
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ba017bafb9eb7c0fc260b21cb261e7ce83cf3335f6eed082cebca16af8e2b031
Documento generado en 10/08/2021 03:53:07 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica